

[Please Review document review. Review title: 2016 First consultation on 2016 Draft amendments to ISPM 5. Document title: 1994-001\_2016\_AmendmentsISPM5\_Es\_2016-05-16.docx]

[1] **Proyecto De Enmiendas a la NIMF 5 De 2016: Glosario De Términos Fitosanitarios (1994-001)**

[2] **Historia de la publicación**

[3] <b>Fecha de este documento</b>	[4] 16/05/2016
[5] <b>Categoría del documento</b>	[6] Proyecto de Enmiendas a la NIMF 5 de 2016 ( <i>Glosario de términos fitosanitarios</i> ) (1994-001)
[7] <b>Etapas actuales del documento</b>	[8] Para primera consulta (2016-07)
[9] <b>Etapas principales</b>	[10] El Comité de Expertos sobre Medidas Fitosanitarias (1994) añadió el tema 1994-001, Enmiendas a la NIMF 5: Glosario de términos fitosanitarios. [11] 2006-05: El CN aprobó la especificación GT 5. [12] 2012-10: El Grupo Técnico sobre el Glosario (GTG) revisó la especificación. [13] 2012-11: El CN revisó y aprobó la especificación revisada y derogó la especificación 1. [14] 2014-12: El GTG elaboró el proyecto de texto (del proyecto de Enmiendas aprobado por el CN en 2015-05). [15] 2015-05: El CN examinó el texto y lo aprobó para consulta. [16] 2015-12: El GTG redactó el texto (del proyecto de Enmiendas aprobado por el CN en 2016-05). [17] 2016-05: El CN aprobó presentar el texto para primera consulta.
[18] <b>Notas</b>	[19] Nota a la Secretaría, que se ocupará de la presentación gráfica de este documento: el formato de las definiciones y explicaciones (tachado, negrita, cursiva) debe mantenerse.

[20] Se pide a los miembros que consideren las siguientes propuestas de adición, revisión y supresión de términos y definiciones de la NIMF 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*). Se ofrece una explicación breve de cada propuesta. Por lo que respecta a la revisión de términos y definiciones, solo pueden formularse observaciones sobre los cambios propuestos. Para obtener información completa sobre los debates relativos a cada término, consúltese los informes de las reuniones en el [Portal fitosanitario internacional](#).

[21] **1. ADICIÓN**

[22] **1.1 “exclusión (de una plaga)” (2010-008)**

[23] En 2009, el Grupo técnico sobre áreas libres de plagas y enfoques de sistemas para las moscas de la fruta (TPFF) elaboró una propuesta de definición de “exclusión” en el proyecto de NIMF *Procedimientos fitosanitarios para el control de las moscas de la fruta (Tephritidae)* (2005-010)<sup>1</sup>. El Comité de Normas (CN) añadió el término a la *Lista de temas de las normas de la CIPF* en abril de 2010 tomando como base una propuesta del GTG. La definición del TPFF fue examinada y modificada por el GTG en octubre de 2010 y examinada por el CN en mayo de 2011; en junio de 2011 se remitió a consulta a los miembros. Teniendo en cuenta las observaciones recibidas, en noviembre de 2011 el GTG sugirió que el término “exclusión” debería reconsiderarse conjuntamente con los términos “contención”, “supresión”, “erradicación” y “control”. El GTG propuso revisiones en el proyecto de *Enmiendas a la*

[

[24]<sup>1</sup> Este proyecto fue aprobado por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) en 2015 como Anexo 3 a la NIMF 26.

NIMF 5 de 2013 con objeto de utilizar la expresión “medidas oficiales” en lugar de “medidas fitosanitarias” en las definiciones de estos términos, porque “medidas fitosanitarias” se refiere solamente a las plagas reglamentadas (es decir, a las plagas cuarentenarias y a las plagas no cuarentenarias reglamentadas) y no es necesario restringir la definición de estos términos a las plagas reglamentadas. En mayo de 2013, el CN acordó remitirlas para consulta a los miembros.

[25]El GTG examinó las observaciones de los miembros en 2014, y en mayo de 2014 presentó al CN la recomendación de retirar los términos del proyecto de Enmiendas, porque de las observaciones de los miembros se desprendía que las partes contratantes entendían la expresión “medida fitosanitaria” de manera diversa. El GTG esbozó dos interpretaciones: restringida, que incluiría únicamente las medidas establecidas por el país importador (las “medidas oficiales” se aplicarían en el país exportador), y amplia, que incluiría tanto las medidas establecidas por el país importador como las establecidas por el país exportador para controlar las plagas reglamentadas por el país importador. La expresión “medidas fitosanitarias” debería, en cualquier caso, aplicarse únicamente a las plagas reglamentadas. En mayo de 2015, el CN debatió las interpretaciones de la expresión “medida fitosanitaria” y no alcanzó un consenso sobre cuál debería aplicarse.

[26]En su reunión de diciembre de 2015, el GTG debatió en mayor profundidad las interpretaciones del término “medida fitosanitaria” y los términos relacionados. Examinó el uso del término “medida fitosanitaria” en la CIPF y en las NIMF aprobadas y señaló que el término se usaba en algunos casos en el sentido restringido, en otros se usaba en el sentido amplio y en algunos casos no era evidente en qué sentido se utilizaba. Algunos miembros del GTG, refiriéndose al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), añadieron que si bien en su preámbulo y en el Anexo A 1) se utiliza en el sentido restringido, en el artículo 4 (Equivalencia) se refiere también a medidas tomadas por el país exportador, un sentido coherente con la interpretación amplia. Además, la aplicación del sentido restringido al Acuerdo MSF puede significar también que podrá no ser necesario justificar científicamente medidas oficiales distintas de las medidas fitosanitarias. El GTG debatió las posibles repercusiones de la decisión de aplicar el sentido restringido y determinó que habría que modificar varias definiciones del Glosario porque en las NIMF se utilizaban, de hecho, en el sentido amplio. El GTG no alcanzó un consenso sobre esta cuestión y decidió, por lo tanto, no proponer cambios de las definiciones de los términos “contención”, “control (de una plaga)”, “erradicación” y “supresión”.

[27]Al examinar la propuesta relativa al término “exclusión (de una plaga)” podrán considerarse las siguientes explicaciones:

- [28]Es útil añadir este término y su definición a la recopilación existente de términos relativos al “control”, que incluye “contención”, “control (de una plaga)”, “erradicación” y “supresión”.
- [29]Se recomienda utilizar la expresión “medidas fitosanitarias” en lugar de “medidas oficiales”. Aunque el término “oficiales” podría haber sido adecuado en el caso de las medidas de este tipo aplicadas para luchar contra las plagas en un país, en las definiciones de “contención”, “control (de una plaga)”, “erradicación” y “supresión” se utiliza “medidas fitosanitarias”, y no es deseable introducir incoherencia en este conjunto de definiciones.
- [30]El término está calificado por la expresión “de una plaga”, por lo que la palabra “exclusión” puede seguir empleándose con su significado común en otros contextos, como se hace actualmente en diversas NIMF (por ejemplo, “excluye el embalaje fabricado con madera” en la NIMF 15 [*Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional*], “excluir cierta área” en la NIMF 22 [*Requisitos para el establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas*], y la exclusión de nombres de productos químicos o equipos mencionada en la NIMF 27 [*Protocolos de diagnóstico para las plagas reglamentadas*]). También se utilizan calificativos en otros términos del Glosario, como “control”, “entrada” y “establecimiento”.
- [31]Se utiliza el término “introducción” (a saber, “entrada y establecimiento”) y no el término “entrada”. Una serie de medidas de exclusión podría incluir medidas para prevenir el “establecimiento” en casos de transitoriedad o incursión.
- [32]Aunque en la definición de “introducción” ya se hace referencia (indirectamente) a un área al utilizar el término “entrada”, se han añadido las palabras “en un área” para mayor claridad, dado

que el concepto de exclusión está vinculado a un área definida, ya sea un país o un área situada dentro de un país o que abarca varios países.

- [33]Se consideró si debería utilizarse la formulación “la aplicación de medidas dentro de un área y alrededor de ella” para mantener la coherencia con la definición de “contención” e incluir el caso de una zona tampón. Se reconoce que la definición de “exclusión” se desarrolló originalmente para ser aplicada a áreas libres de plagas (ALP) y a áreas de baja prevalencia de plagas (ABPP) para moscas de la fruta (en cuyo caso está restringida a la aplicación de medidas “dentro de un área y alrededor de ella”); sin embargo, la exclusión también debe aplicarse en contextos distintos de las ALP y las ABPP para moscas de la fruta. La expresión “dentro de un área y alrededor de ella” no es relevante en la situación común en que el área objeto de exclusión sea un país entero, o cuando las medidas de exclusión que benefician a un país se aplican en otro.

#### [34]Propuesta de adición

[35]exclusión (de una plaga)	[36]Aplicación de <b>medidas fitosanitarias</b> para prevenir la <b>introducción de una plaga en un área.</b>
------------------------------	---

## [37]2. REVISIONES

### [38]2.1 “plaga contaminante”, “contaminación” (2012-001)

[39]El CN agregó el término “plaga contaminante” a la *Lista de temas de las normas de la CIPF* en abril de 2012 basándose en una propuesta del GTG. En el proyecto *Enmiendas a la NIMF 5 de 2013* se propuso la eliminación del término y de su definición. No obstante, en la consulta a los miembros de 2013 muchos miembros de la CIPF no apoyaron esta eliminación porque consideraban útil el término “plaga contaminante”, especialmente para expresar el concepto que anteriormente se denominaba *hitch-hiker pest* (es decir, plaga oportunista) (eliminado del Glosario por la CMF-7 en 2012). Por lo tanto, sugirieron que no se eliminara la expresión “plaga contaminante”, sino que se revisara su definición.

[40]El GTG volvió a debatir los términos definidos “plaga contaminante” y “contaminación” y su uso en las NIMF en sus reuniones de febrero y diciembre de 2014.

[41]El GTG propuso definiciones revisadas de “plaga contaminante” y “contaminación” en diciembre de 2014, y las definiciones fueron examinadas por el CN en mayo de 2015.

[42]Al examinar la revisión podrán considerarse los siguientes argumentos.

#### [43]Para ambos términos:

[44]Si se eliminase la definición de “plaga contaminante”, el concepto expresado por el término inglés *hitch-hiker pest* (plaga oportunista) se perdería parcialmente; si se eliminase la definición de “contaminación”, se perdería la simetría entre las definiciones de “infestación” y “contaminación”, siendo frecuente el uso de la expresión “infestación o contaminación” en las NIMF.

[45]Este es el motivo por el que se propone mantener ambas definiciones, aunque normalmente debería evitarse la duplicación o solapamiento sustancial entre definiciones.

#### [46]Para “plaga contaminante”:

- [47]La expresión “transportada por” se cambió por “presente en”, por los motivos siguientes: i) para armonizarla con la definición de “contaminación”; ii) porque “presencia” se centra de forma más adecuada en el significado básico del término, es decir, que una “plaga contaminante” está presente en un artículo, con independencia de si el artículo podrá realmente transportar, mover o trasladar la plaga, y iii) porque el concepto de “presencia” abarca de manera suficiente el concepto de *hitch-hiker pests* o plagas oportunistas.
- [48]Se añadió “o sobre” a “presente en” porque, por ejemplo, una “plaga contaminante” podrá estar presente en un contenedor o sobre él.

- [49]Se añadió “lugar de almacenamiento, medio de transporte o contenedor” para no restringir la definición a un producto, expresando así mejor el concepto de *hitch-hiker pest* o plaga oportunista, y para establecer una correspondencia con la definición de “contaminación”.
- [50]La expresión “no infesta a dichas plantas o productos vegetales” se simplificó mediante el uso del pronombre de objeto “los”.

#### [51]Para “contaminación”:

- [52]El término “plagas” se cambió por “plaga contaminante” para aumentar la claridad de la definición por medio de la referencia a este término del Glosario, en cuya definición se incluye el término “infestación”.
- [53]Se suprimió el término “otros” ya que daba a entender que las plagas son artículos reglamentados, lo cual es incorrecto.
- [54]Se añadió “la presencia no intencionada de”, referida a los artículos reglamentados, para aclarar la diferencia entre “presencia de una plaga contaminante”, que hace referencia a una presencia siempre accidental, y “presencia de un artículo reglamentado”, que hace referencia a una presencia a menudo intencional (como producto) y que solo puede considerarse una contaminación cuando la presencia del artículo reglamentado no es intencionada. Mediante el texto que se propone añadir se expresa claramente que tanto las plagas como los artículos reglamentados están presentes de forma no intencional.
- [55]Se añadió “o sobre” a “presente en” porque, por ejemplo, una “plaga contaminante” podrá estar presente en un contenedor o sobre él.
- [56]Se eliminó “sin que constituya una infestación” y “(véase infestación)” porque este concepto queda incluido en la definición de “plaga contaminante” por medio del término “infesta” (que se escribe ahora en negrita para indicar la remisión a la definición de “infestación”).

#### [57]Definiciones originales

[58]plaga contaminante	[59]Plaga transportada por un <b>producto básico</b> y en el caso de <b>plantas y productos vegetales</b> , no infesta a dichas <b>plantas o productos vegetales</b> [CEMF, 1996; revisado CEMF, 1999]
[60]contaminación	[61]Presencia de <b>plagas u otros artículos reglamentados</b> en un <b>producto básico</b> , lugar de almacenamiento, medio de transporte o contenedor, sin que constituya una <b>infestación</b> (véase <b>infestación</b> ) [CEMF, 1997, revisado CEMF, 1999]

#### [62]Propuestas de revisión

[63]plaga contaminante	[64]Plaga <del>transportada por presente en un</del> <b>producto</b> , lugar de <u>almacenamiento, medio de transporte o contenedor o sobre ellos, y que,</u> en el caso de <b>plantas y productos vegetales</b> , no <u>los</u> infesta a dichas <del>plantas o productos vegetales</del>
[65]contaminación	[66]Presencia de <del>plagas u otros</del> <u>una plaga contaminante u otros</u> o presencia <u>no intencionada de un</u> <b>artículos reglamentados</b> en un <b>producto</b> , lugar de almacenamiento, medio de transporte o contenedor <u>o sobre ellos,</u> <del>sin que constituya una infestación (véase infestación)</del>

#### [67]2.2“área en peligro” (2014-009)

[68]El CN agregó por vez primera el término “área en peligro” a la *Lista de temas de las normas de la CIPF* en abril de 2012 (con número de tema 2012-002) basándose en una propuesta formulada por el GTG en noviembre de 2011. En octubre de 2012, el GTG recomendó que el término se suprimiese del proyecto *Enmiendas a la NIMF 5* de 2012. En mayo de 2013 el CN acordó suprimir el término de la *Lista de temas de las normas de la CIPF*. Sin embargo, en la Encuesta general de la CIPF de 2012-2013, realizada en el marco del Sistema de examen y apoyo de la aplicación de la CIPF (IRSS) y cuyos resultados se presentaron en la CMF-9 (2014), se constataron indicios de la interpretación errónea del término y, por consiguiente, en mayo de 2014 el CN reincorporó el término “área en peligro” a la *Lista*

de temas de las normas de la CIPF. En diciembre de 2014 el GTG propuso una definición revisada, que fue examinada por el CN en mayo de 2015.

**[69] Al examinar la revisión podrán considerarse los siguientes argumentos:**

- [70] En la Encuesta general de la CIPF de 2012-2013 se determinó que algunos países entendían que el término se refería a un área sometida a protección medioambiental, en el sentido de la conservación ecológica. En el contexto de la CIPF, la expresión “área protegida” se utiliza únicamente en relación con el análisis de riesgo de plagas (ARP). La definición propuesta establece ahora claramente que la expresión se refiere a un área de ARP.
- [71] La expresión “los factores ecológicos” se cambió por “las condiciones abióticas y bióticas”, con objeto de desalentar la mencionada interpretación errónea. La expresión “abióticas y bióticas” cubre adecuadamente el significado previsto en el marco de la definición.
- [72] La expresión “del área” se cambió por “de ese área” para dejar claro que se hace referencia al área de ARP mencionada al principio de la definición.
- [73] Se añadió “Una parte o la totalidad del”, de conformidad con la NIMF 11 (*Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias*), para aclarar que el área en peligro no es necesariamente toda el área de ARP, sino que a menudo es solo una parte.

**[74] Definición original**

[75] <b>área en peligro</b>	[76] Un <b>área</b> en donde los factores ecológicos favorecen el <b>establecimiento</b> de una <b>plaga</b> cuya presencia dentro del <b>área</b> dará como resultado pérdidas económicamente importantes [FAO, 1995]
-----------------------------	--

**[77] Propuesta de revisión**

[78] <b>área en peligro</b>	[79] <u>Una parte o la totalidad del <b>área de ARP</b> en donde los factores ecológicos las condiciones abióticas y bióticas favorecen el <b>establecimiento</b> de una <b>plaga</b> cuya presencia dentro <del>del</del> <u>de esa</u> <b>área</b> dará como resultado pérdidas económicamente importantes</u>
-----------------------------	--

**[80] 2.3 “cuarentena” (2015-002)**

[81] El CN añadió el término del Glosario “cuarentena” a la *Lista de temas de las normas de la CIPF* en mayo de 2015 tomando como base una propuesta del GTG. El GTG examinó el término en su reunión de diciembre de 2015 y debatió si los fines de “observación e investigación” deberían mantenerse en la definición.

[82] Al examinar la definición podrán considerarse las siguientes explicaciones:

- [83] De acuerdo con la práctica habitual, en las estaciones cuarentenarias podrán realizarse actividades de observación e investigación de plagas y organismos benéficos. Para no excluir esta práctica, el término “cuarentena” debería, por tanto, abarcar el confinamiento oficial de agentes de control biológico y otros organismos benéficos, cuya finalidad es garantizar que sus efectos perjudiciales sean mínimos tras su liberación y que requeriría observación e investigación. Por tanto, podrá haber confinamiento oficial para la observación e investigación de plagas u organismos benéficos no incluidos en los “artículos reglamentados”, y se propone añadir una aclaración al respecto en la definición.
- [84] Se propone eliminar “adicional” en la definición porque podrá haber casos en los que se han llevado a cabo la inspección, prueba y/o tratamiento iniciales antes de poner el artículo reglamentado en cuarentena.

**[85] Definición actual**

[86] <b>cuarentena</b>	[87] <b>Confinamiento oficial de artículos reglamentados</b> para observación e investigación, o para <b>inspección, prueba y/o tratamiento</b> adicional [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999]
------------------------	---

**[88]Propuesta de revisión**

<b>[89]cuarentena</b>	<b>[90]Confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación, o para inspección, prueba y/o tratamiento adicional, o de plagas u organismos benéficos para observación e investigación [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999]</b>
-----------------------	--

**[91]2.4 “prueba” (2015-003), “examen visual” (2013-010)**

[92]El CN añadió el término “examen visual” a la *Lista de temas de las normas de la CIPF* en mayo de 2013 tomando como base una propuesta del GTG. En febrero de 2014 el GTG propuso una definición revisada y el CN la aprobó para consulta a los miembros en mayo del mismo año. En su reunión de diciembre de 2014, el GTG debatió si las expresiones “examen visual”, “prueba” e “inspección” deberían examinarse conjuntamente, según propuso un miembro en una observación. El GTG concluyó que el problema podría surgir de la definición de “prueba” e invitó al CN a que añadiese el término a la *Lista de temas de las normas de la CIPF*. En mayo de 2015, el CN añadió el término “prueba” a la *Lista de temas de las normas de la CIPF*, y el CN-7 retiró “examen visual” del proyecto de *Enmiendas a la NIMF 5 de 2014 (1994-001)* con el fin de que el GTG pudiera considerar las definiciones de “examen visual”, “prueba” e “inspección” conjuntamente para garantizar su coherencia y utilidad. En noviembre de 2015, el CN añadió el término “inspección” (2015-012) a la *Lista de temas de las normas de la CIPF*. El GTG examinó las expresiones “prueba”, “examen visual” e “inspección” en su reunión de diciembre de 2015.

[93]Al examinar las definiciones podrán considerarse las siguientes explicaciones:

- [94]La definición actual de “inspección” es clara y útil, y refleja adecuadamente el concepto descrito en la NIMF 23 (*Directrices para la inspección*). El término, por consiguiente, no debería revisarse.
- [95]En la definición de “prueba” se establece una distinción clara con respecto al “examen visual”. No obstante, en la definición no se excluye que el “examen visual” pueda realizarse antes o después de la prueba. En la revisión propuesta del término “prueba”, se añade la mención “de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados” para indicar claramente que la “inspección” y la “prueba” son dos métodos diferentes en el mismo nivel jerárquico.
- [96]La definición de “examen visual” debería describir el proceso del examen visual, pero no su finalidad (“para detectar plagas o contaminantes sin realizar pruebas ni procesos”). La finalidad se trata en la definición de “inspección”. Ambas definiciones son necesarias: en la de “examen visual” se describe simplemente el proceso mientras que en la de “inspección” se describe su aplicación en el contexto fitosanitario (es decir, es oficial y se lleva a cabo para determinar si hay presencia de plagas o si se cumple la reglamentación fitosanitaria). La redacción original de la definición de “examen visual” era además confusa (ya que la contaminación se refiere tanto a las plagas como a los artículos reglamentados). Aunque suele ser necesario realizar “procesos” antes de las “pruebas” y estos suelen ser más complicados, antes del examen visual podrán realizarse también algunos procesos sencillos (p. ej., la tinción) que no es necesario mencionar. Se eliminó también “sin realizar pruebas” porque no contribuye a aclarar el significado, y la distinción con respecto a la realización de “pruebas” ya se establece claramente en la definición de “prueba”.
- [97]En la NIMF 23 se indica que podrán utilizarse ciertas herramientas en el marco del proceso de inspección. El simple uso de un microscopio puede considerarse parte del proceso de inspección, y debería mantenerse en la definición de “examen visual” a modo de aclaración.
- [98]La obtención y envío de muestras a un laboratorio para verificar la identidad de la plaga podrá combinarse con el proceso de inspección, con independencia de si la verificación es visual o mediante pruebas.
- [99]La definición actual de “inspección” y las revisiones propuestas para “prueba” y “examen visual” reflejan adecuadamente los usos que figuran en las NIMF aprobadas. Las definiciones son generales; los requisitos específicos que pudieran diferir de los descritos en las definiciones deberían aclararse en el texto de la NIMF.

[100] *Definiciones actuales*

[101] <b>prueba</b>	[102] Examen <b>oficial</b> , no visual, para determinar la presencia de <b>plagas</b> o para identificar tales <b>plagas</b> [FAO, 1990]
[103] <b>examen visual</b>	[104] Examen físico de <b>plantas, productos vegetales</b> u otros <b>artículos reglamentados</b> utilizando solo la vista, una lupa, un estereoscopio o microscopio para detectar <b>plagas</b> o <b>contaminantes</b> sin realizar <b>pruebas</b> ni procesos [NIMF 23]

[105] *Propuestas de revisión*

[106] <b>prueba</b>	[107] Examen <b>oficial</b> , no visual, <u>de <b>plantas, productos vegetales</b></u> u otros <b>artículos reglamentados</b> para determinar la presencia de <b>plagas</b> o para identificar tales <b>plagas</b> [FAO, 1990]
[108] <b>examen visual</b>	[109] Examen físico de <b>plantas, productos vegetales</b> u otros <b>artículos reglamentados</b> utilizando solo la vista, una lupa, un estereoscopio o microscopio <del>para detectar <b>plagas</b> o <b>contaminantes</b> sin realizar <b>pruebas</b> ni procesos</del> [NIMF 23]

[110] **3. ELIMINACIONES**[111] **3.1 “secado en estufa” (2013-006)**

[112] El CN añadió el término “secado en estufa” a la *Lista de temas de las normas de la CIPF* en mayo de 2013 tomando como base una propuesta del GTG. En febrero de 2014, el GTG propuso una definición revisada en el proyecto de *Enmiendas a la NIMF 5* de 2014, que en mayo de 2014 el CN no aceptó. Hubo acuerdo en que el secado en estufa es un proceso industrial, pero puntos de vista divergentes sobre si se necesitaba una definición y, en tal caso, si el término debería definirse específicamente para el contexto fitosanitario. El GTG propuso la eliminación de “*secado en estufa*” en diciembre de 2014 y la propuesta fue examinada por el CN en mayo de 2015. Podrán considerarse las siguientes explicaciones:

- [113] El secado en estufa es un proceso industrial sin significado específico en la CIPF. Se utiliza para diversos fines en el sector maderero, no solo para satisfacer los requisitos fitosanitarios de importación, sino para cumplir requisitos de calidad.
- [114] En los casos en que el proceso se utiliza como medida fitosanitaria, es un método de tratamiento térmico que debería ajustarse a un protocolo de calentamiento requerido. Por ejemplo, en el caso de la NIMF 15, el secado en estufa solo se considera una medida fitosanitaria cuando satisface el requisito de que la temperatura central alcance un mínimo de 56° C durante un período mínimo de 30 minutos continuos. En tal caso, no se conocerá como “secado en estufa” sino como tratamiento térmico con calor (código HT).
- [115] En la definición actual del Glosario, la mención “y/o humedad” es incorrecta, ya que siempre hay control de la humedad.
- [116] No existe una necesidad específica de definir el término en el contexto fitosanitario. Se señala que en el proyecto de NIMF sobre *Circulación internacional de la madera* (2006-029) se explica el secado en estufa en un contexto fitosanitario, lo que constituirá una referencia suficiente para el término. En la NIMF 15 se explican los requisitos claramente.

[117] *Propuesta de eliminación*

[118] <b>secado en estufa</b>	[119] Proceso por el cual se seca la <b>madera</b> en una cámara cerrada mediante el uso controlado de calor y/o humedad, hasta alcanzar un determinado contenido de humedad [NIMF 15]
-------------------------------	--

### [120]3.2. “precertificación” (2013-016)

[121]Al examinar el proyecto de NIMF *Visto bueno fitosanitario previo a la importación* (2005-003) en su reunión de mayo de 2013, el CN añadió la revisión del término “precertificación” a la *Lista de temas de las normas de la CIPF* con la condición de pendiente, porque el término estaba causando confusión. En su reunión de mayo de 2015, el CN aprobó presentar para consulta a los miembros el proyecto de apéndice de la NIMF 20 (*Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones*), titulado *Acuerdos para la verificación del cumplimiento de los envíos por el país importador en el país exportador* (2005-003), en el que no se utiliza el término “precertificación”. El CN acordó revocar la condición de pendiente del término y solicitó al GTG que lo considerase en el contexto del término “aprobación (de un envío)”. El GTG lo examinó en su reunión de diciembre de 2015 y propuso la eliminación del término “precertificación” (2013-016).

[122]Podrán considerarse las siguientes explicaciones:

- [123]La definición actual de “precertificación” no es conforme con la Convención, ya que indica que la certificación fitosanitaria puede ser realizada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de destino o bajo su supervisión periódica.
- [124]La “precertificación” se utiliza actualmente en muchos países diferentes con significados muy distintos. No parece posible revisar la definición para reflejar adecuadamente todos los diversos significados del término de forma que haya armonización y acuerdo a nivel internacional. El término “precertificación” solo se utiliza tres veces en la NIMF 20 y no figura en el proyecto de apéndice de la NIMF 20 titulado *Acuerdos para la verificación del cumplimiento de los envíos por el país importador en el país exportador* (2005-003), remitido para consulta a los miembros en 2015. Por lo tanto, la eliminación del término del Glosario parece ser la mejor solución, dado que su definición actual es incorrecta.
- [125]Podría considerarse la introducción de enmiendas a tinta en la NIMF 20 en una etapa posterior para reflejar el concepto descrito en el proyecto de apéndice de la NIMF 20, una vez que se haya aclarado plenamente y si se considera pertinente.
- [126]La supresión del término “precertificación” no afectaría al significado de “aprobación (de un envío)”, que se considera claro.

#### [127]Propuesta de eliminación

[128]precertificación	[129]Certificación fitosanitaria y/o aprobación en el país de origen, realizada por la <b>Organización Nacional de Protección Fitosanitaria</b> del país de destino o bajo su supervisión regular [FAO, 1990; revisado FAO 1995]
-----------------------	--

[130]